

**OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PROCESO 2026-  
IE-00000141**

**“Solicitud de propuesta no compromisorio para contratar la realización de una (1) serie en formato docu-reality, de quince (15) capítulos de veinticuatro (24) minutos cada uno.”**

(...)

*“Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Canal Regional Telecafé estudiar la posibilidad de que los criterios anteriormente mencionados sean objeto de una segunda evaluación o revisión técnica, conforme a los mecanismos contemplados por la convocatoria y la normatividad aplicable.*

*“Nuestra petición se fundamenta exclusivamente en el interés de garantizar que la propuesta sea valorada de la manera más objetiva y completa posible, en consideración a los contenidos, la investigación, la estructura narrativa y la propuesta audiovisual efectivamente presentadas.”*

(...)

**RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR:**

*“Atendiendo su comunicación y frente a una solicitud de revisión y segunda evaluación que nos comparte, en nuestra calidad de integrantes del Comité Técnico Evaluador, designados mediante la Resolución No. 105 del 14 de mayo de 2026, “Por medio de la cual se conforma el Comité Técnico Evaluador de las Convocatorias Públicas de TELECAFÉ LTDA. para la adquisición de obras audiovisuales en los diferentes formatos en la vigencia dos mil veintiséis (2026)”, nos pronunciamos respecto de la observación presentada por TVA Noticias SAS dentro de la convocatoria No. 2026-IE00000141, en lo que corresponde estrictamente a nuestra función como jurado evaluador.*

*“Durante el proceso revisamos en su totalidad el material que nos fue remitido por Telecafé para efectos de la evaluación: las propuestas creativas, las hojas de vida de directores y productores generales, los reels audiovisuales y los demás documentos correspondientes entregados por cada una de las casas productoras habilitadas.*

*“Dicho material nos fue entregado una vez el área jurídica de Telecafé surtió la verificación de los requisitos habilitantes establecidos en los estudios previos y en las condiciones de participación, y únicamente respecto de las propuestas que en esa etapa fueron declaradas habilitadas para continuar al proceso de evaluación y calificación a nuestro cargo.*

*La evaluación de las propuestas creativas se realizó de manera técnica e individual, atendiendo cada uno de los criterios definidos en los términos de referencia para el factor “Propuesta Audiovisual Escrita”. En desarrollo de dicha evaluación analizamos, entre otros elementos, la idea central, la sinopsis, la estructura narrativa, la investigación, la descripción de personajes y los demás ítems entregados por cada casa productora, valorando la oportunidad de las propuestas, sus elementos creativos, la pertinencia narrativa, la coherencia interna del relato y otros aspectos que, desde nuestra experiencia profesional*



telecafé

en comunicación convergente y producción audiovisual, consideramos relevantes para una valoración técnica integral.

"En relación con la observación referida a la ausencia de un reel audiovisual u otro documento dentro de los materiales entregados, manifestamos que dicha ausencia no generó, en ningún momento, una valoración adicional ni afectó de manera directa o indirecta la percepción general de las propuestas creativas de los participantes. Cada criterio fue evaluado de forma independiente y conforme a su propio objeto de calificación, sin que la falta de un documento en un componente específico incidiera en la calificación otorgada a los demás factores ni en la valoración global de la propuesta creativa.

"En consecuencia, en lo que respecta a nuestra función como Comité Técnico Evaluador, nos ratificamos en los puntajes asignados a cada una de las propuestas creativas evaluadas, por considerar que dicha evaluación se desarrolló con criterios técnicos, objetivos e independientes, aplicados de manera uniforme a todas las propuestas habilitadas que fueron puestas a nuestra consideración."

"Cordialmente,

**LUIS FELIPE HINCAPIÉ URIBE**

"JURADO CALIFICADOR

**"GABRIEL E. LEVY BRAVO**

JURADO CALIFICADOR"

**OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PROCESO 2026-IE-00000146**

"Solicitud de propuesta no compromisorio para contratar la realización de una (1) serie en formato documental, de cuatro (4) capítulos de veinticuatro (24) minutos cada uno."

**1. OBSERVACION PRESENTADA POR TRASMEDIA S.A.S**



telecafé

www.telecafe.gov.co

(...) "Primero: Tener como alcance y complementación de los correos previamente remitidos la presente observación al informe evaluativo. Segundo: Incorporar al expediente contractual el Formato No. 04 – Carta de Responsabilidad, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de TRASMEDIA S.A.S. Tercero: Reconsiderar la conclusión de "NO SUBSANÓ" atribuida a TRASMEDIA S.A.S. frente al Formato No. 04, teniendo en cuenta que se trata de un documento formal, habilitante, no puntuable y sin incidencia en la comparación objetiva de las propuestas. Cuarto: En consecuencia, revisar nuevamente la habilitación jurídica de TRASMEDIA S.A.S. dentro del Proceso 2026-IE-00000146. Quinto: Resolver de fondo la presente solicitud antes de adoptar una decisión definitiva de adjudicación o rechazo, garantizando el derecho de contradicción, el debido proceso, la transparencia y la selección objetiva.)"

### **RESPUESTA:**

En relación con lo expuesto por TRASMEDIA S.A.S., es necesario precisar que la calificación de "NO SUBSANÓ" asignada al Formato No. 04 – Carta de Responsabilidad no obedece a una valoración sobre su incidencia en la asignación de puntaje, sino al incumplimiento del término otorgado por la Entidad para allegar dicho documento.

En efecto, mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2026, se requirió expresamente al proponente para que subsanara el Formato No. 04, otorgándole plazo hasta las 5:50 p. m. del día 3 de junio de 2026. Vencido dicho término, la Entidad no recibió respuesta ni documentación alguna tendiente a atender el requerimiento efectuado. Solo con posterioridad, y con ocasión de la etapa de observaciones al informe de evaluación, fue allegado el documento solicitado; sin embargo, dicha actuación resulta extemporánea frente al plazo concedido para subsanar.

Sobre este punto, es importante señalar que la etapa de observaciones al informe de evaluación tiene por finalidad permitir a los proponentes presentar consideraciones o manifestaciones respecto de los resultados de la evaluación realizada por la Entidad, mas no constituye una nueva oportunidad para complementar, corregir o subsanar documentos previamente requeridos dentro de la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, los documentos aportados durante dicha etapa no pueden tenerse como una subsanación válida de requerimientos cuyo término ya había expirado.

Adicionalmente, los estudios previos del proceso establecen de manera expresa como causal aplicable al presente caso: "Cuando se presente la oportunidad de subsanar los requerimientos que efectúe TELECAFÉ LTDA. sobre requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, y la misma no se surta dentro del plazo establecido para ello, o se haga de manera incompleta o incorrecta".

De conformidad con lo anterior, la consecuencia derivada de no atender oportunamente el requerimiento de subsanación no depende de la naturaleza puntuable o no puntuable del documento solicitado, sino del cumplimiento de la carga procedimental impuesta al oferente dentro del término establecido por la Entidad. Por tanto, una vez vencido dicho plazo sin que se hubiera presentado la documentación requerida, se configuró el supuesto previsto en las reglas del proceso para tener por no subsanado el requisito correspondiente.



Aceptar documentos allegados con posterioridad al vencimiento del término otorgado implicaría desconocer las condiciones previamente establecidas para todos los participantes y otorgar un tratamiento diferenciado no previsto en los estudios previos ni en las reglas que gobiernan el proceso de selección. La Entidad se encuentra obligada a aplicar de manera uniforme las disposiciones que rigen la convocatoria, garantizando con ello los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, la extemporaneidad en la entrega del Formato No. 04 constituye, por sí sola y con independencia de que se trate de un requisito que no afecta la asignación de puntaje, fundamento suficiente para mantener la conclusión de "NO SUBSANÓ". Por lo anterior, no existe fundamento jurídico ni procedimental para modificar la evaluación efectuada, toda vez que el documento requerido no fue aportado dentro del término expresamente concedido para subsanar, razón por la cual se mantiene incólume la calificación otorgada en el informe de evaluación.

#### **OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIÓN PROCESO 2026-IE-00000148**

**"Solicitud de propuesta no compromisoria para contratar la realización de una (1) serie en formato documental, de cuatro (4) capítulos de veinticuatro (24) minutos cada uno."**

##### **1. OBSERVACION PRESENTADA POR ASOCIACION RED AMBIENTE:**

*(...) "Solicito que la presente reclamación sea resuelta bajo los principios constitucionales de debido proceso administrativo, buena fe, igualdad, transparencia, selección objetiva, participación ciudadana y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, garantizando que una falla técnica del mecanismo dispuesto por la entidad no genere una afectación injustificada a un participante que sí cumplió con la entrega del requisito solicitado.)"*

##### **RESPUESTA:**

Una vez verificada la observación remitida por la Asociación Red Ambiente, se identificó que la dirección desde la cual se adjunta el pantallazo del enlace [https://drive.google.com/drive/folders/12pjWwNIBj2yrTbKAr9TLZQZBQfiNz\\_ta?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/12pjWwNIBj2yrTbKAr9TLZQZBQfiNz_ta?usp=sharing) no corresponde exactamente a la misma dirección dispuesta en los estudios previos para el cargue de los reels requeridos dentro del proceso, dado un error tipográfico en la transcripción del enlace, en el cual la letra "I" (i mayúscula) fue confundida con la letra "l" (ele minúscula), caracteres que en determinadas fuentes resultan visualmente idénticos. El enlace correctamente habilitado por la entidad es el establecido en los estudios previos, y no presenta la falla técnica alegada por el oferente.

En consecuencia, no existió falla del medio tecnológico dispuesto por TELECAFÉ LTDA., sino un error atribuible exclusivamente al proponente en la digitación del enlace. Sobre este particular, los estudios previos son expresos en señalar, "TELECAFÉ LTDA., NO se hace responsable por el cargue errado de la información por parte del proponente y sus consecuencias."



Adicionalmente, se confirma que junto con la radicación de la propuesta fue anexado un archivo denominado "Oficial", correspondiente a un reel. Sin embargo, dicho archivo no se encuentra identificado ni marcado de manera que permita establecer a qué cargo corresponde, imposibilitando la validación y evaluación de la experiencia acreditada para cada perfil.

Los estudios previos son claros al establecer, dentro del FACTOR REEL, que "el futuro proponente debe anexar un (1) reel por cada cargo de máximo tres (3) minutos con las producciones realizadas por el director y el productor general," y que "cada reel debe estar marcado en edición, identificando a qué cargo corresponde y el nombre de cada producto audiovisual." El hecho de que ambos

cargos —director y productor general— sean ejercidos por la misma persona natural no exime al proponente de presentar los reels diferenciados por cargo, dado que la finalidad del requisito es permitir al comité evaluador verificar la experiencia específica relacionada con cada función, conforme al criterio "FACTOR REEL- EXPERIENCIA LABORAL CERTIFICADA DEL DIRECTOR Y PRODUCTOR GENERAL."

De otra parte, los estudios previos disponen expresamente que "en el link habilitado en la plataforma GOOGLE DRIVE únicamente deberán cargarse los REELS," mientras que "las ofertas y documentación habilitante se deben enviar al correo electrónico establecido para tal fin: [ventanillaunica@telecafe.tv](mailto:ventanillaunica@telecafe.tv) o de manera física." En consecuencia, el anexo de un archivo de reel dentro del cuerpo de la propuesta no constituye un canal válido de presentación de este requisito, pues los estudios previos disponen un único medio idóneo para tal efecto: la plataforma GOOGLE DRIVE habilitada.

Por su parte, establece de manera inequívoca que el cargue del reel "no será subsanable por disposición legal (Ley 1882 de 2018, artículo 5, PARÁGRAFO 1)" y que, "si el proponente no carga los archivos requeridos o los carga en ubicación errada, el ítem no será objeto de puntuación." Esta disposición resulta plenamente aplicable al presente caso, en la medida en que el proponente no efectuó el cargue del reel en el canal correcto dentro del plazo establecido, circunstancia que, conforme a la normativa citada, no admite subsanación posterior por tratarse de un criterio de evaluación y comparación de propuestas.

En este sentido, otorgar el puntaje solicitado por el reclamante no solo carecería de fundamento conforme a los estudios previos, sino que vulneraría el principio de igualdad frente a los demás proponentes que sí cumplieron con la carga de los reels diferenciados por cargo, dentro del canal y plazo dispuestos para tal fin.

En consecuencia, el archivo aportado no cumple con las condiciones y requisitos establecidos para efectos de su calificación y evaluación dentro del proceso, por lo que se mantiene la calificación de cero (0) puntos asignada al ítem REEL.



www.telecafe.gov.co

telecafé

Por constancia se firma a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

  
**JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
Secretario General

Proyecto: Sarita Jaramillo Valencia -Apoyo Jurídico *Sarita J*

Ángela Lucía Orozco Gómez – Asistente Jurídica *Aug.*